



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 139/16

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - CONSEJO DE ESTADO

#### I. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 32 del 3 y 4 de agosto de 2016](#) informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1.1 INHIBIRSE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 157<sup>1</sup> (PARCIAL) DE LA LEY 1607 DE 2012 Y DE LOS PARÁGRAFOS 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 33<sup>2</sup> DE LA LEY 14 DE 1983, TENIENDO EN CUENTA LAS DEFICIENCIAS DE LAS QUE ADOLECE LA DEMANDA CONTRA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LO CUAL NO LE PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UN FALLO DE FONDO EN RELACIÓN CON LOS CARGOS POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (EXPEDIENTE D-11197 - SENTENCIA C-402/16 - AGOSTO 3 - M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

<sup>1</sup> "LEY 1607 de 2012 (Diciembre 26) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones ARTÍCULO 157. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: Artículo 102-4. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. PARÁGRAFO 1o. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor".

<sup>2</sup> "LEY 14 DE 1983 (Julio 6) Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones Artículo 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios...Parágrafo 2º.- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí. Parágrafo 3º.- Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles".



1.2 DECLARAR EXEQUIBLE EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1762 DE 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL”, EN ATENCIÓN A QUE EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE MULTA, DECOMISO DE MERCANCÍAS Y CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, POR NO ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO DE CONSUMO DE CUANTÍA INFERIOR A 456 UVT, LA CORTE DETERMINÓ QUE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA NORMA ACUSADA CONDUCE A CONCLUIR QUE NO HAY VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. (EXPEDIENTE D-11204 - SENTENCIA C-403/16 (AGOSTO 3) M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

## II. CONSEJO DE ESTADO

- **LEGALIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL 010 DEL 31 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA) - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL DE CARGA A LAS NAVIERAS, BARCOS, BUQUES, LANCHAS, CHALUPAS, PANGAS Y SIMILARES**

Al respecto resolvió:

- *DECLARAR la nulidad de los artículos 2º y 6º del Acuerdo 010 del 31 de marzo de 2005, expedido por el Concejo municipal de Turbo.*
- *ANÚLASE la expresión <<los agentes marítimos que represente (sic) naves o navieras>> contenida en el artículo 5º del Acuerdo 010 de 2005, señalado en el párrafo anterior.*
- *DECLÁRASE la legalidad condicionada de la determinación de las personas naturales o jurídicas como sujetos pasivos del tributo, hecha por el artículo 5º señalado, a que tengan establecimientos de comercio o sucursales en la jurisdicción del municipio de Turbo”.*

La Sala basó su decisión en:



*“La Sala advierte que el concejo del municipio demandado, al expedir los artículos 2° y 6° del acuerdo en discusión, excedió la potestad fiscal otorgada por el legislador, al establecer un momento de causación del tributo y un periodo diferente a los previstos por la Ley 14 de 1983.*

*Como se dijo con anterioridad, el impuesto de industria y comercio es un tributo de periodo en el que la obligación tributaria responde al resultado de los hechos gravados ocurridos durante ese término, que en este caso, coincide con el año calendario comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.*

(...)

*La Sala advierte que las tareas administrativas que ejecuta el agente marítimo no se pueden confundir con la prestación del servicio del transporte marítimo y fluvial de carga sobre el que recae el impuesto de industria y comercio, que si bien incide en su realización, no corresponden en estricto sentido con el hecho generador del tributo previsto en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.*

(...)

*Para efectos del presente caso la Sala observa que el artículo 5° del acuerdo demandado precisó que son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte <<desde la jurisdicción del municipio de Turbo, de acuerdo con el principio de territorialidad, según el Art. 294 C.N. (sic) y la Ley 14 de 1983, la cual dice que se debe tributar en el Municipio o distrito donde se realiza la actividad, en el caso del servicio de transporte marítimo de carga o mercancía en el lugar donde tiene origen el servicio>>. (Se subraya).*

*En esas condiciones la Sala declarará la legalidad condicionada del citado artículo 5°, bajo el entendido de que sólo serán sujetos pasivos del tributo las personas naturales o jurídicas que, al prestar el servicio gravado, aprovechen los recursos de municipio (mercado, infraestructura y demás), siempre que tengan establecimientos de comercio o sucursales en esa jurisdicción”. (Sentencia del 25 de julio de 2016, expediente 21276).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

09 de agosto de 2016

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co